



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00049-00

Socorro, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del señor **JAIME DURAN FUENTES**, en escrito que se allego al proceso de DIVISION POR VENTA adelantado por **CARLOS JULIO DURAN FUENTES Y OTRA**, en contra de **JOSE DAVID DURAN FUENTES**, radicado al No. 2022-00049-00, formula incidente de oposición al secuestro, para que este despacho de el trámite de la oposición a la diligencia de secuestro formulada por el opositor, ordenando, entre otras pruebas, la recepción de los testimonios de las personas indicadas por el poderdante durante el trámite de la diligencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Artículo 128, del Código General del Proceso, enseña:

“El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.”

El Artículo 129. Del Código General del Proceso, señala:

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.



En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Y el Artículo 130. DEL Código General del Proceso, dispone:

“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

El apoderado del incidentista en su escrito de incidente señala.

“...HÉCTOR JULIÁN PINEDA MAYORGA, mayor, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con la C. C. # 17.095.904 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogado # 9.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, ubicado en la Transversal 27 # 53 C – 15 apartamento 401 de Bogotá D. C., correo electrónico hejupima@hotmail.com, teléfonos móviles 3173005979 y 3103189060, en ejercicio del poder conferido por el señor **JAIME DURÁN FUENTES**, igualmente mayor y con domicilio en esta ciudad de Socorro, Santander del Sur, poseedor y opositor dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el memorial poder que acompaño acudo ante su Despacho para solicitarle se sirva reconocer al suscrito como apoderado judicial del opositor para todos los efectos legales que ello implique y para que en la citada condición, su Despacho se sirva ordenar el trámite de la oposición a la diligencia de secuestro formulada por mi representado, ordenando, entre otras pruebas, la recepción de los testimonios de las personas indicadas por mi poderdante durante el trámite de la diligencia.

Como quiera que la Inspección de Policía no aplicó las normas jurídicas que imperan para estos casos de oposición, con todo respeto le solicito a su Señoría se sirva dar trámite ante su Despacho de la oposición y en tal caso, estimo conveniente que se le debe dar traslado a las partes de los hechos que constituyen la oposición, teniendo en cuenta lo manifestado por mi mandante durante la diligencia de secuestro.

Espero que su Señoría acate mis peticiones derivadas de las normas que rigen esta materia en el Código General del Proceso.



Finalmente, le solicito a su Señoría se sirva indicar que el trámite a seguir en este proceso sea de manera virtual y no presencial, ateniéndonos a la ley 2.213 de 2.022, que se halla vigente.”

De la actuación procesal, se puede ver la diligencia de secuestro llevada a cabo por la inspección de policía del Socorro Santander, el 19 de enero de 2023, en la misma se dejó consignado por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL SOCORRO que: *“Habiéndose identificado el bien y al (no) presentarse oposición legal que recepcionar a la presente, la suscrita inspectora PROCEDE A DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE ANTERIORMENTE DESCRITO, y del mismo se le hace entrega real y material al secuestre quien lo recibe de conformidad y manifiesta: dejarlo en calidad de depósito conforme al art. 2240 del C. Civil al señor JOSE DAVID DURAN FUENTES, quien atiende”*, No encuentra este despacho en la acusada y transcrita diligencia de secuestro, la oposición a que se refiere el apoderado de la parte incidente señor JAIME DURAN FUENTES. Razón por la cual se torna imposible de atender a la petición elevada por el apoderado del acusado incidentante, máxime cuando el mismo, no acata y cumple con lo de su cargo y presenta con su petición, un incidente que contenga de manera plena, los requisitos exigidos por el artículo 129 del Código General del Proceso, y dada la situación acusada en virtud a que ni el opositor ni su apoderado, expresa de manera clara y concreta lo que se pide o pretende con el trámite incidental, los hechos en que se funda el mismo, así como las pruebas que pretende hacer valer, y la utilidad y pertinencia de las mismas, se impone en el caso concreto, cumplir con lo dispuesto en el inciso final del artículo 130 del código general del proceso, norma que dispone que el incidente que no reúna los requisitos formales debe rechazarse, y en efecto así se hará. Pues como se advierte en el caso concreto, ni el incidentante ni su apoderado, han presentado los elementos formales exigidos por el inciso primero del artículo 129 del C.G.P., que permita a este Despacho disponer y proveer sobre la formación del trámite incidental pretendido, imponiéndose su rechazo como ha sido advertido.

No desconoce este despacho que el inciso 2 del numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, señala que:

“...También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales...”



La intervención del abogado del incidentante señor JAIME DURAN FUENTES, se presenta dentro del término legal, pero lo hace como se puede ver de su escrito de intervención, para decir que se imparta al trámite incidental a la oposición presentada por su mandante, sin conocer la actuación procesal y advertir que dentro de la misma diligencia de secuestro no hay tal oposición, encontrándose ausente la misma, sus pretensiones, sus supuestos facticos y los elementos de prueba de los que pretenda servirse, con señalamiento concreto de su pertinencia y utilidad, así las cosas no existe la acusada oposición, en debida forma, en la referida diligencia de secuestro, e igualmente no cumplió el profesional del derecho con lo de su cargo, pues no ha presentado a este despacho en el término legal que debía hacerlo, el escrito y/o intervención a nombre de su mandante, que cumpliera con los requisitos del inciso primero del artículo 129 del C.G.P., es decir que en forma concreta, exprese lo que se pide o pretende, los hechos o la causa petendi en que funda o apoya su oposición o incidente y las pruebas de que pretenda valerse o servirse con expresión de su utilidad y pertinencia, y así las cosas como ya ha sido advertido, se impone el rechazo de dicho tramite incidental por expreso mandato procesal, véase el incido final del artículo 130 del C.G.P.

Así las cosas, sin necesidad de otras consideraciones, se rechazará, el anunciado incidente que pretendía formar el señor JAIME DURAN FUENTES, a través de su apoderado judicial, por falta de los requisitos formales, como ha sido ampliamente advertido.

Igualmente, se dispondrá el reconocimiento de personería para actuar al Dr. HECTOR JULIAN PINEDA MAYORGA abogado portador de la C.C. No. 17.095.904 de Bogotá y T.P. No. 9.259 del C.S. de la J., como apoderado del incidentante JAIME DURAN FUENTES, de conformidad con el poder que se allego al proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º.- Rechazar el anunciado incidente de oposición al secuestro, que quiso formar el apoderado del señor **JAIME DURAN FUENTES**, en este proceso de **DIVISION POR VENTA** adelantado por **CARLOS JULIO DURAN FUENTES Y OTRA**, en contra de **JOSE DAVID DURAN FUENTES**, radicado



al No. 2022-00049-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Reconocer al Dr. HECTOR JULIAN PINEDA MAYORGA, abogado portador de la C. C. No. 17.095.904 expedida en Bogotá y T.P. No. 9. 259 del C.S. de la J., como apoderado judicial del incidentante JAIME DURAN FUENTES, en la forma y términos del poder que fue presentado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ